

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo de del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debia ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Peninsula y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del art. 37, y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abon n seis rs. por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de di-

cha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo profesor de medicina y cirugía:

Visto el art. 85 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 85 de la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir seis reales vellon por cada reconocimiento que practiquen, y el art. 7.º del Reglamento especifica que estos seis rs. corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento.

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano;

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolucion tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró secircunscribirse cada uno á reconocer las de su respectiva profesion;

Considerando que estableciendo el referido art. 7.º del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis rs. por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva Facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 28.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-

minado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Don Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, contra el parecer del Juez de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que en Marzo de 1859 acudió al Juzgado Don José Cardona denunciando un incendio y tala de árboles, perpetrados durante la noche anterior en una hacienda de su propiedad, sita en la parroquia de Santa Gertrudis, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia; y segun la relacion dada por el mayoral de la hacienda, el incendio y daños fueron producidos por 10 ó 12 hombres que á las doce de la noche penetraron en la finca medio disfrazados, y quemaron y talaron una porción de árboles:

Que el denunciante indicó sospechas de que el promovedor ó autor de dichos delitos fuese el Cura de Santa Gertrudis, porque hacia tiempo que se hallaban enemistados á consecuencia de cuestiones habidas entre ambos con motivo de no haber querido el denunciante cortar unos árboles de su propiedad inmediatos á la iglesia; cuyas sospechas veía confirmadas el denunciante por la circunstancia de que los árboles incendiados y cortados eran los inmediatos al camino por donde pasan las procesiones extendiendo tambien sus sospechas hasta el Alcalde D. Juan Roig, el cual podia ser por lo menos cómplice en atencion á que ni se presentó en el lugar del suceso la noche en que tuvo efecto, ni practicó diligencia alguna en averiguacion de los culpables, segun estaba obligado á hacerlo.

Que instruyese la correspondiente causa, procediéndose contra varios individuos sobre quienes recaeron sospechas de criminalidad, entre los cuales se comprendió al Alcalde D. Juan Roig por haber resultado comprobado, además de la certeza de la denuncia, el extremo relativo á no haberse presentado el Alcalde durante el incendio, ni practicado diligencias ni adoptado disposicion alguna hasta pasados tres ó cuatro dias en que participó lo ocurrido al Gobernador cuando ya el Juzgado se hallaba entendiendo en el negocio:

Que aunque de las actuaciones no resultaron méritos bastantes para presumir culpabilidad en el Alcalde por su participacion en el incendio, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, creyó que habia fundamentos para continuar el proceso contra aquel y contra el pedáneo de Santa Gertrudis en 1858, por las sospechas que su conducta infundia en el hecho de haber permanecido pasivo ante los desórdenes ocurridos en su demarcacion; y en su consecuencia se limitó á dar conocimiento al Gobernador, fundándose, con el Promotor fiscal, en que se trataba de un delito común ajeno á las funciones administrativas; en que además el Gobernador habia excitado al Juzgado para instruir el procedimiento

en averiguacion de los culpables del incendio, y en que por Real orden de 19 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador, se aprobaba la suspension del Alcalde Roig decretada por aquel á consecuencia de los sucesos del incendio, y se expresaba que dicho Alcalde estaba sujeto á un proceso cuyo resultado habia de ser la norma para acordar ó no su separacion definitiva, de cuyos hechos deducia el Juzgado que debia estimarse implícitamente concedida la autorizacion, caso de que fuese necesaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró que en cuanto al pedáneo de Santa Gertrudis podia proceder libremente el Juzgado, porque habiendo cesado en su cargo á fines del año de 1858, ántes de que ocurriese el incendio, debia considerarse hoy como simple particular; pero en cuanto al Alcalde Don Juan Roig, creyó el Gobernador que era necesaria la autorizacion previa, en atencion á que siendo el único cargo que puede hacerse al Alcalde, segun las actuaciones, la de no haberse presentado inmediatamente en el lugar del incendio, y no haber practicado diligencia alguna, no podia inferirse de aquella omision su culpabilidad como presunto autor del incendio; y que no pudiendo en todo caso suponerse culpable de otra cosa que de haber fallado á sus funciones administrativas por no haber adoptado las disposiciones convenientes con motivo del suceso de que se trata, era evidente la necesidad de la autorizacion previa mientras no apareciesen nuevos datos para imputar al Alcalde culpabilidad en el delito de incendio:

Que consultado con la Audiencia el auto en que el Juzgado declaró innecesaria la autorizacion, fué confirmado en todas sus partes, aceptando los fundamentos en que se apoyaba el Juzgado.

Visto el art. 35 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, dando cuenta al respectivo Juez de primera instancia:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, al tenor del cual los Alcaldes, en la formacion de las diligencias de que habla el artículo anteriormente citado del reglamento para administracion de justicia, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados públicos por delitos que no fueren relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que, ya se estime al Alcalde D. Juan Roig, por lo que resulta del expediente, como presunto cómplice en el incendio, ya como negligente ó omiso en el cumplimiento de sus

deberes por no haberse presentado oportunamente en el lugar del suceso, en ninguno de los dos casos es indispensable la autorización previa para procesarle, porque bajo el primero de dichos conceptos el delito imputado al Alcalde es común y ajeno á sus funciones administrativas, y bajo el segundo concepto se entiende que faltó á sus deberes, no como Autoridad administrativa, sino como delegado judicial, según las Reales disposiciones citadas, que al imponer á los Alcaldes la obligación de prevenir los sumarios y arrestar á los presuntos reos cuando se trata de delitos cometidos en su demarcación, los considera como auxiliares y subordinados de la Autoridad judicial;

La Sección opina que es innecesaria la autorización para continuar el procedimiento incoado contra el Alcalde que se menciona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia

(Gaceta núm. 29.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Luciano Quiñones de León, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Trinidad Sicilia, electo para desempeñar igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Cosme Erra, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Daniel Car-

ballo, Diputado á Cortes, y Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Vengo en nombrarle Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Consejero en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración en la isla de Cuba, que resultó vacante por salida á otro destino de D. Joaquín Calbetón.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Manuel Gonzalez del Valle, Secretario del Gobierno superior de dicha isla y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil en la isla de Cuba á D. Anselmo de Villaescusa, primer Jefe la Sección en la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Raimundo Mariblanca y Doña Zoila Azcona, vecinos de esta corte, demandantes, representados por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, y de la otra la Administración general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre pago de un premio de la lotería moderna, correspondiente al sorteo celebrado el 25 de Enero de 1848:

Visto:

Vista la instancia que D. Raimundo Mariblanca dirigió á mi Gobierno, acompañando un cuarto de billete con el núm. 25.095, y parte de la lista impresa, en la que aparecía premiado con 12.000 duros y además cierta justificación, con objeto de acreditar que se celebró el sorteo

con todos los requisitos prevenidos para tan solemne acto; que se proclamó el número 25.095 con el premio de los 12.000 duros, si bien en las listas dadas al público se marcaba este con el número 25.097, y pidió que se le pagase el importe del premio, lo que se le denegó por Real orden de 29 de Setiembre del mencionado año de 1848.

Vistas las actuaciones seguidas en el Juzgado especial de Hacienda y en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, á instancia de Mariblanca, que dieron lugar á una competencia negativa de jurisdicción, cuyo conflicto quedó resuelto en favor de la Administración declarándola competente para conocer en este asunto por Real decreto de 28 de Setiembre de 1859:

Vista la demanda que al principio de estas mismas actuaciones presentó Mariblanca en el Juzgado especial de Hacienda, tomando su representación después en el Tribunal Supremo Contencioso administrativo el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á quien se le admitió como parte antes de que se decidiera el conflicto de competencia:

Vista la demanda que reprodujo en 24 de Febrero de 1858 el referido Licenciado, en representación de Mariblanca, y la que en el mismo escrito presentó por primera vez, á nombre de Doña Zoila Azcona, poseedora de otro cuarto de billete del mismo número, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 29 de Setiembre de 1848: se declaró que el premio de 12.000 duros correspondió real y verdaderamente al 25.095, y en su consecuencia se les pague en metálico y al contado los 3000 duros que á cada uno corresponden, con los intereses legales, indemnización de perjuicios y costas causadas, incluyéndose al efecto en el presupuesto de la renta ó por medio de un crédito suplementario:

Visto el escrito de mi fiscal solicitando que se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las informaciones y pruebas hechas por Mariblanca y la Azcona antes y después del escrito de mi Fiscal:

Visto el informe de la Dirección general de Loterías de 16 de Febrero de 1861, expresando que en el sorteo siguiente al de 25 de Enero de 1848 no apareció ninguna bola duplicada, ni falta de otra:

Vistas las instrucciones relativas al ramo de Loterías de los años de 1776, 1786, 1811, 1830, 1834, 1855, 1856 y 1852.

Visto el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que las minuciosas y prudentes precauciones establecidas por los reglamentos administrativos que regían en el año de 1848 para la celebración de los sorteos de la lotería moderna y la publicidad de todos los actos que se ejecutaban, alejando peligros de fraude ó errores, daban al sorteo la presunción de verdad y legalidad hasta su conclusión, ó sea hasta la colocación de las bolas en los alambres y su exhibición al

público, presunción de derecho que solo puede ceder ante una prueba directa y acabada.

Considerando que la prueba articulada y hecha por los demandantes está sustancialmente reducida á acreditar por el dicho de testigos que el número que se cantó al extracto, la bola que obtuvo el premio de 12.000 duros fué el 25.095, y no el 25.097, que apareció después en la lista que se fijó al público y que en conformidad con esto se formó la primera lista para la imprenta, y aun se imprimió la prueba;

Considerando que aunque se prescindiera de la facilidad de la prueba de cada uno de los hechos sobre que recae, y aun dándola por legal y acabada, siempre resulta que toda reunida solo conduciría á la presunción más ó menos vehemente de que la bola que conteria el número 25.095 fué sustituida por error ó fraude por la del número 25.097, y esto aun sin tener en cuenta las dificultades materiales que no lo hacen creíble, sería solo una presunción de hecho que no puede desvirtuar la de derecho de la legitimidad de la lista definitiva, la cual solo debería desaparecer ante una prueba directa, ó sea ante la que demostrase que había tenido lugar el cambio de bolas al colocarlas en los alambres para exhibirlas al público:

Considerando además, con respecto á Doña Zoila Azcona, que á la fecha de su reclamación estaba prescrita la acción por el trascurso del término legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, y D. Antonio Escudero,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta contra ella, por Don Raimundo Mariblanca, y Doña Zoila Azcona, y en confirmar la Real orden de 29 de Setiembre de 1848.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Enero de 1862.—Juan Sutyé.

(Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Burgos á

Logroño, parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Burgos, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias prescritas en el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la referida carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo en el carpio termina en Torredonjimeno:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera del Carpio á Torredonjimeno, incluida con la denominación de Torredonjimeno á Bujalance por Porcuna en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Anuncios Oficiales.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara, el mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal, y por la Escribania de Cámara de mi cargo, pendió pleito procedente del Juzgado de Valmaseda, seguido entre partes, de la una el Fiscal de S. M. como apelante, de otra el Procurador D. Julian Gutierrez, en nombre de Don José de Gorostiza, vecino de Portugalete, y de otra los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de Josefa Gonzalez, de la misma vecindad, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á ésta en una causa criminal, en el cual se dictó la Real sentencia que dice así:

Real Sentencia.—Número treinta y cuatro.—En la ciudad de Burgos, á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de Valmaseda, ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Fiscal de su Magestad, y de la otra el Procurador D. Julian Gutierrez, en nombre de Don Jo-

sé de Gorostiza, vecino de Portugalete, y de la otra Josefa Gonzalez, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á ésta en una causa criminal, y habiendo sido Ponente nombrado el Ministro Don Victor Dulce.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el inferior:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada que dictó el Juez de Valmaseda en treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, por la que se declaró haber lugar á la tercería propuesta, y en su consecuencia preferente á Don José de Gorostiza á reintegrarse de los frutos embargados, á Josefa Gonzalez del importe del arriendo, segun el valor y calidad de la cosa arrendada, conforme á las costumbres del pueblo, entendiéndose de cuenta de Josefa Gonzalez, el pago de las costas de ambas instancias.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y devuélvase los autos al inferior con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas, aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento.

Por esta nuestra definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Manuel M.ª Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicacion.—La arreglo yo el infrascrito Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente fué leida en sesion pública de este dia por su S. S.ª el Sr. Don Victor Dulce, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Cuya Real sentencia fué notificada al Procurador de la parte compareciente, Fiscal de S. M. y en los estrados del Tribunal.

Y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y pueda tener efecto en el Boletín de la misma la publicacion de la preinserta Real sentencia en virtud de lo mandado por la Sala y con la remision necesaria, expido la presente que firmo en Burgos á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Casado, natural del pueblo de Las Quintanillas, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por estafa á varios sujetos, para que se presente en este Tribunal ó en la cárcel del mismo en el término

de nueve dias desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; si así lo hiciere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no lo haciendo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin María Feijóo.—P. S. M., Santiago Munguira.

Edicto.—Por providencia del Sr. Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada ante el infrascrito Escribano el siete del corriente, se sacan á pública subasta veinticinco tierras, que hacen la cabida de seis fanegas once celemines y medio de segunda y tercera calidad, tasadas en dos mil trescientos veintitres reales, sitas en término de Villaespa, partido judicial de Salas de los Infantes, pertenecientes á Benito Gutierrez, vecino de dicho pueblo: quien quisiere hacer postura á las indicadas tierras, acuda á los estrados del Juzgado de esta Capital el dia cinco de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º —El Sr. Juez, Feijóo.—Jacinto de Ceano Vivas.

Licenciado Don Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia del partido y villa de Miranda de Ebro.

Por el presente, llamo, cito y emplazo por tercera vez, á Domingo Furnel, de nacion italiano, para que en el término de treinta dias, contados desde el trece de Marzo último, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia del mismo y si se conforma ó no con las penas y multas que el Promotor fiscal ha pedido contra él en la causa formada por lesiones graves que causó á Bartolomé Menestro.

Dado en Miranda de Ebro á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Jacinto Alcocer.—Por su mandado, Agapito Villarejo.

Don Modesto Gomez Seara, Juez de paz de la villa de Allariz, en la provincia de Orense, que como tal funciona de primera instancia por ausencia del principal en uso de licencia.

Por el presente, se cita, llama y emplazo, á Juan Siota Seijas, natural y vecino de Villanueva, parroquia de S. Salvador le Armariz, correspondiente al distrito de Junquera de Ambia y este partido, á fin de que se presente en este Juzgado á extinguir en la pública del mismo dos meses y un dia de arresto mayor que le impuso la Excm. Audiencia del territorio, en causa sobre hurto; y se exhorta así bien con todas las Autoridades civiles y militares, procuren por todos los medios que estén á su alcance la captura de aquel y remision á este Juzgado por los trámites de justicia; pues de las diligencias practi-

cadadas en busca, resulta haberse dirigido á una de las provincias de Madrid, Avila de los Caballeros, Palencia, Leon, Burgos ó Santander, á ocuparse en los trabajos de los ferro-carriles.

Dado en la villa de Allariz á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Modesto Gomez Seara.—Por su mandado, Benito Rodriguez Garza.

Don José Cantera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Joaquin Balderrama y Pobes, natural de Bugedo, provincia de Burgos, sin residencia fija, ambulante, dedicándose á implorar la caridad pública, para que en el término de nueve dias, que empezarán á correr desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño, comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Domingo Artacho, vecino de Cenicero; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—José Cantera.—Por su mandado, Licenciado Jacinto Martinez.

Es conforme é su original obrante en la causa de que queda hecho mérito á que me remito; y en su fé, cumpliendo con lo mandado por auto de esta fecha para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, pongo el presente visado por el Sr. Juez que signo y firmo en Haro á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º —El Sr. Juez del partido, José Cantera.—Licenciado, Jacinto Martinez.

Anuncios Particulares.

Se ha la vacante la plaza de cirujano de la villa de Santurdejo, en la provincia de Logroño: Su dotacion consiste en 144 fanegas de trigo pagadas en San Miguel de Setiembre, 240 rs. por la asistencia de pobres, y casa libre de renta, y si quisiere encargarse de la barba se le darán hasta 164 fanegas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en todo este mes de Abril de 1862.

En el pueblo de Torrelara, se hallan en custodia á disposicion del Sr. Alcalde cuatro reses lanaras de las señas siguientes: una oveja blanca, cornuda, con dos remisacas, un borro negro cornudo, con remisaca, otro borro primal negro, con muesca y remisaca, y un borro negro con dos muescas. Las personas que se crean con derecho á ellas pueden pasar con el Alcalde de dicho pueblo quien las entregará dando las señas correspondientes. Torrelara 2 de Abril de 1862. P. el S. A., Agustín Cuesta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.